



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/697/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01204920 en virtud de haber proporcionado la información petitionada durante la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de julio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito todas las auditorías archivísticas (sic) realizadas por el IVAI a partir de la entrada en vigor de la la (sic) Ley General de Archivos. En el mismo sentido, solicito el plan de trabajo del Órgano Interno de Control donde se incluyan dichas auditorías. Y por último, se solicita la guía y/o metodología para realizar las auditorías.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II, y mediante mismo proveído se dio aviso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la interposición del presente, en términos de lo previsto por el artículo 182 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia.

5. Respuesta del INAI. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se recibió por el correo institucional de la secretaria de acuerdos de este instituto acuse de recibo del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se informa que, en el recurso de mérito se deberá de continuar con el trámite y sustanciación, toda vez que en los casos de los mecanismos oficiosos no se interrumpe el plazo para que este órgano colegiado resuelva con plena aptitud de jurisdicción, vistas las documentales referidas, téngase a este Instituto facultado para resolver y concluir el presente asunto.

6. Admisión del recurso. El uno de octubre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de octubre de dos mil veinte se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales, entre las que se encuentra el oficio IVAI-OF/DT/534/14/10/09/10/2020 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Transparencia al cual acompañó el memorándum IVAI-MEMO/AVT/393/13/10/2020 del Titular del Órgano de Control Interno y el memorándum IVAI-MEMO/CNGA/35/07/10/2020 de la Encargada de Despacho de la Dirección de Archivo, a través de los cuales ratificaron sus respuestas iniciales.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de diecinueve de octubre del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 6, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

8. Ampliación. El veinte de octubre de dos mil veinte, se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

9. Alcance a comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el memorándum IVAI-MEMO/CNGA/557/19/11/2020 al cual acompañó memorándum IVAI-MEMO/AVT/448/13/11/2020 signado por el Titular del Órgano Interno de Control.

10. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se agregaron al expediente las documentales señaladas en el numeral 9 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

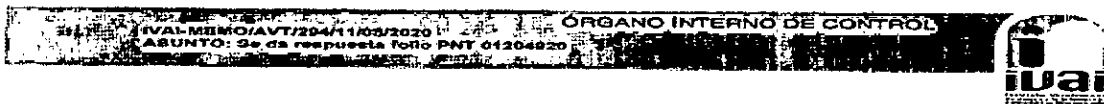
Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer todas las auditorías archivísticas realizadas a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Archivos; el plan de trabajo del Órgano Interno de Control donde se incluyan dichas auditorías; y la guía y/o metodología para realizar las auditorías.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio IVAI-OF/DT/415/23/09/2020 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Transparencia al cual acompañó el memorándum IVAI-MEMO/AVT/294/11/08/2020 del Titular del Órgano de Control Interno y el memorándum IVAI-MEMO/CNGA/09/10/08/2020 de la Encargada de Despacho de la Dirección de Archivo, a través de los cuales medularmente se precisó lo siguiente:



Xalapa, Ver., a 12 de agosto de 2020.

MTRA. ILEANA JUNUE MAGAÑA CABRERA,
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA,
P R E S E N T E.

En atención al similar IVAI-MEMO/IJMC/338/17/07/2020 de fecha 17 de julio del presente año, mediante el cual remite solicitud de acceso a la información con número de folio, PNT 01204920, por este conducto le envío la respuesta al mismo:

Folio.- PNT 01204920.- "¿solicito todas las auditorías archivísticas realizadas por el IVAI a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Archivos. En el mismo sentido, solicito el plan de trabajo del Órgano Interno de Control donde se incluyan dichas auditorías. Y por último, se solicite la guía y/o metodología para realizar las auditorías. (sic)"

Respecto a la solicitud antes referida, es importante precisar que la Ley General de Archivos publicada el 15 de junio del 2018, en el transitorio primero y cuarto señala:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley."

En cumplimiento a lo anterior el Congreso del Estado, en la Gaceta Legislativa número 94 de fecha 22 de junio del presente año, da a conocer la iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley de Archivos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que no ha sido aprobada.

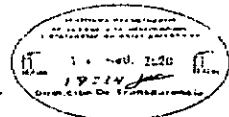
De lo expuesto, este Órgano Interno de Control no está en posibilidad de proporcionar lo solicitado, debido que no cuenta con el sustento jurídico para realizar acciones en relación a las auditorías previstas en la Ley General de Archivos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DR. ALFONSO VELÁSQUEZ TREJO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

C.c.p.- Minutarlo



Ciudad de Puebla, s/n. Lázaro Cárdenas, Cd. Rafael Luco C.P. 91110, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (229) 042 02 70 ext. 210
www.ivai.gob.mx | ivai@ivai.gob.mx

IVAI-MEMO/CNGA/09/10/08/2020
ASUNTO: Respuesta a memo IJMC/338/17/07/2020

Dirección de Archivos



Xalapa, Ver., a 11 de agosto de 2020

MTRA. ILEANA JUNUE MAGAÑA CABRERA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En respuesta su similar IVAI-MEMO/IJMC/338/17/07/2020 mediante el que notifica la solicitud de información recibida mediante el sistema INFOMEX con folio 01204920 cuya transcripción dice:

"¿Solicito todas las auditorías archivísticas realizadas por el IVAI a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Archivos. En el mismo sentido, solicito el plan de trabajo del Órgano Interno de Control donde se incluyan dichas auditorías. Y por último, se solicite la guía y/o metodología para realizar las auditorías."

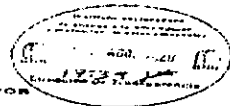
Le comunico que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley General de Archivos vigente, son los órganos internos de control y sus homólogos en la Federación y las entidades federativas, quienes vigilarán su cumplimiento e integrarán auditorías archivísticas a los sujetos obligados; en ese sentido, esta Dirección no tiene atribución alguna relacionada con la realización, programación o desarrollo de auditorías, por lo tanto no se cuenta con esa información.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Dr. Cinthya Nino González Arriaga
Encargada del despacho de la Dirección de Archivos

C.c.p. Minutarlo



Ciudad de Puebla, s/n. Lázaro Cárdenas, Cd. Rafael Luco C.P. 91110, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (229) 042 02 70 ext. 210
www.ivai.gob.mx | ivai@ivai.gob.mx

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No se proporcionó la información siendo que la ley es de observancia general y obligatoria

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio IVAI-OF/DT/534/14/10/09/10/2020 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Transparencia al cual acompañó el memorándum IVAI-MEMO/AVT/393/13/10/2020 del Titular del Órgano de Control Interno y el memorándum IVAI-MEMO/CNGA/35/07/10/2020 de la Encargada de Despacho de la Dirección de Archivo, ratificando sus respuestas iniciales.

Con posterioridad a lo anterior, el sujeto obligado compareció de nueva cuenta a través del memorándum IVAI-MEMO/AVT/448/13/11/2020 signado por el Titular del Órgano Interno de Control, a través del cual realizó algunas precisiones.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** pero **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XLV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, lo requerido es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado ya que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generarla, ello conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 4, fracción XIII, 10, 13, fracción II, 14, 51, 116, fracción VI, 120, y transitorios primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Archivos.

Ahora bien, en primer lugar es importante señalar que las respuestas otorgadas en el presente asunto fueron emitidas por el área competente, pues de conformidad con lo previsto en el dispositivos 115, fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 12 *in fine* de la Ley General de Archivos, les corresponde al Órgano Interno de Control vigilar el estricto cumplimiento de la Ley General de Archivo de acuerdo con sus competencias, e integrar auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta en su momento a través del Órgano Interno de Control, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

En el caso, es evidente que existió una respuesta a la solicitud, y que esta fue emitida por el área competente del sujeto obligado, como es el Órgano Interno de Control, quien informó que de acuerdo con el transitorio Cuarto de la Ley General de Archivos se establece que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la referida ley, las legislaturas de los estados deberán armonizar sus ordenamientos en materia archivística, resultando que el Congreso del Estado a través de la Gaceta Legislativa número 94 de fecha veintidós de junio del presente año dio a conocer la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Archivos para el Estado de Veracruz, misma que a la fecha no ha sido aprobada, es así que con motivo de lo anterior no se encuentra en posibilidades de proporcionar lo petitionado, ello en virtud de que no se cuenta con el sustento jurídico para realizar las auditorías archivísticas previstas en la Ley General de Archivos.

Aunado a lo anterior, expuso en su informe complementario que el Consejo Nacional de Archivos es el órgano de coordinación del sistema nacional, integrado por dependencias federales y las entidades federativas, el cual a través de su oficio CONARCH/P/0002/2019 da a conocer el criterio emitido por el Archivo General de la Nación respecto de las obligaciones sustantivas previstas en la Ley General de Archivos.

Sin embargo, si bien se emitió una respuesta, la inconformidad del particular se centró en la falta de entrega de la información solicitada.

Sobre el tema, el artículo 12 de la Ley General de Archivos, dispone que los órganos internos de control y sus homólogos en la federación y las entidades federativas, vigilarán el estricto cumplimiento de la referida Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo, aunado a ello, el Consejo Nacional de Archivos a través de su oficio CONARCH/P/0002/2019 emitió en su punto segundo la recomendación para los entes fiscalizadores que para el ejercicio de obligaciones se les sugiere tener en cuenta el contexto y situación particular de cada sujeto obligado para ser sensibles a sus dificultades.

Disposiciones que impone al Ente Público la carga de realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ya que presupone su existencia, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley de Transparencia, no obstante, quedó acreditado en autos el pronunciamiento del área competente indicando no contar con la información petitionada, así como la sugerencia por parte del Consejo Nacional de Archivos, quien es el órgano de coordinación del sistema nacional, respecto de advertirse en este momento que el ejercicio de sus atribuciones en materia de archivo corresponde a una actividad potestativa.

Al respecto, no debe perderse de vista que el artículo 4 tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de nuestra Ley local, prevén que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

Sobre el tema, el artículo 143 de la Ley, en su primer párrafo, dispone que los sujetos obligados **sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por todo lo anterior, debe resaltarse que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud otorgando la información que al momento de la solicitud obraba en sus archivos, misma que a juicio de este Órgano Garante, cumplió con atender la causa de pedir; ya que es evidente que lo solicitado se trata de documentación **que no ha generado, obtenido, adquirido, transformado y no se encuentra en su posesión**, y por tal motivo, se encuentra imposibilitado para su remisión.

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, por lo que se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, mismo que ya ha sido descrito en párrafos previos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** pero **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que el alcance a la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso no se hizo del conocimiento del recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos